



ALVARO FERRER
PROCURADURÍA FERRER PONS SLP

Expediente 13290

Cliente... : MARIA MERCEDES VENTURA GONZALEZ y MIGUEL DORADO PORCEL
Contrario : BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 391/15-B
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 05 SABADELL

Resumen

Resolución

19.01.2017 SENTEN Resolución de fecha 13-1-17 Que, ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por D. MIGUEL DORADO PORCEL y DÑA. MARÍA MERCEDES VENTURA GONZÁLEZ, representados por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Ferrer Pons, contra el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A., representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Lluís Asor Roca, DECLARO nula por abusiva y no puesta la Cláusula comprendida en el expositivo IV, ordinal DECIMOSEXTO de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 15 de diciembre de 2006 suscrita por las partes, que, bajo el texto "LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS: Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea este el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 3,25% nominal anual ni superior al 12,50% nominal anual", limita a la baja la variabilidad del tipo de interés ordinario fijado en el contrato, así como la de aquéllas otras cláusulas derivadas de la anterior o concordantes que puedan exist

Recordatorio de las últimas anotaciones en el historial del expediente:

03.01.2017 ESCRIT Escrito reanudación procedimiento

Rambla de Badal, 17 Esc. B, Entlo. 4ª · 08014 Barcelona

T +34 93 310 45 55 · Fax +34 93 422 97 79

procurador@alvaroferrer.com · www.alvaroferrer.com

- 10.10.2016 DILIGE Resolución de fecha 3-10-16 El anterior escrito presentado por el Procurador Jaime-Luis Aso Roca en nombre y representación de BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., queda incorporado al procedimiento. Tras lo solicitado, manifestar que los testigos propuestos en la audiencia previa, fueron a peticionados por la parte actora.
Así mismo por recibido el anterior exhorto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº4 del Puerto del Rosario manifestando que el Sr. Santiago Hernández Núñez reside en la actualidad en Murcia, únase a los autos de su razón.
Desé traslado a la parte actora por una audiencia a fin de que manifieste a lo que su derecho convenga.
Término 11-10-2016 FINE UNA AUDIENCIA ALEGACIONES A CITACION TESTIGO
- 05.10.2016 Acta juicio celebrado autos conclusos para Sentencia
- 30.09.2016 TRASLA traslado de escrito de adverso.- Procurador J.LAsor solicitando aclaracion
- 29.09.2016 AUTO Resolución de fecha 26-9-16 ACUERDO: No ha lugar a la suspensión del presente procedimiento al amparo de los motivos alegados por la parte demandante, por inexistencia de la prejudicialidad civil afirmada por la misma, debiendo continuar el procedimiento por sus trámites ordinarios con mantenimiento, por ello, del señalamiento del acto del juicio.

Saludos Cordiales

**Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sabadell**

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454250

FAX: 937238245

EMAIL: instancia5.sabadell@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0818742120158058464

Procedimiento ordinario 391/2015 -B

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sabadell

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: MIGUEL DORADO
 PORCEL, MARIA MERCEDES VENTURA
 GONZALEZ
 Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons, Juan Alvaro
 Ferrer Pons
 Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: BANCO POPULAR
 ESPAÑOL, S.A.
 Procurador/a: Jaime-Luis Aso Roca
 Abogado/a:

SENTENCIA Nº 3/2017

En Sabadell, a 13 de enero de 2017.

Vistos por mí, Doña Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sabadell, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO EN SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, seguidos en este Juzgado bajo el número Nº 391/2015, a instancia de D. MIGUEL DORADO PORCEL y DÑA. MARÍA MERCEDES VENTURA GONZÁLEZ, según se acredita debidamente, representados por el Procurador de los Tribunales D. Álvaro Ferrer Pons y asistidos por el Letrado D. Lluís Ferrer de Nin, contra el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A., representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Lluís Asor Roca y asistido por la Letrada Dña. Miriam Beltrán, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. D. Álvaro Ferrer Pons, en nombre y representación de D. MIGUEL DORADO PORCEL y DÑA. MARÍA MERCEDES VENTURA GONZÁLEZ, mediante escrito presentado en fecha 31 de marzo de 2015 formuló demanda de juicio ordinario en





reclamación de cantidad contra el BANCO POPULAR ESPAÑO, S. A. en la que, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho aplicables a la acción que se ejercitaba, solicitó que se dictase Sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:

1) Se declare la nulidad de la cláusula de limitación del tipo de interés o cláusula suelo contenida en la escritura aportada en el expositivo IV, ordinal DECIMOSEXTO, condenando a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A. a tenerla por no puesta, cláusula que dice literalmente *"LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS: Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea este el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 3,25% nominal anual ni superior al 12,50% nominal anual"*.

2) Se condene a la demandada BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A. al recálculo de las cuotas satisfechas en los diferentes préstamos, desde la fecha de la primera revisión, hasta la fecha de la última cuota abonada, aplicando el tipo de interés de referencia pactado en cada momento y el diferencial pactado.

3) Se condene a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A. a devolver a María Mercedes Ventura y a Miguel Dorado las cantidades percibidas en exceso por el funcionamiento de la cláusula suelo, más los intereses legales desde los cobros y el importe de las diferencias que se vayan devengando hasta la firmeza de la sentencia con sus intereses legales.

4) Se condene al demandado al pago de las costas.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 21 de abril de 2015 se admitió a trámite la demanda, acordando dar traslado de la misma con los documentos presentados a la demandada, emplazándola para comparecer en forma legal en las actuaciones y contestar a la demanda en el plazo de 20 días.

TERCERO.- Dentro del plazo conferido la demandada presentó escrito por el que contestaba a la Demanda interpuesta de contrario, oponiéndose a la misma y solicitando el dictado de una Sentencia por la que se desestime íntegramente la Demanda presentada de contrario, absolviendo a la parte demandada de todos los pedimentos frente a la misma deducidos, todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Por Diligencia de Ordenación de este Juzgado se acordó convocar a las partes a efectos de proceder a la celebración de la Audiencia Previa, que tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2015 con la comparecencia de todas las partes, las cuales manifestaron no haber sido posible llegar a un acuerdo sobre el objeto del pleito, y se ratificaron en sus respectivos escritos iniciales. Tras concretar los hechos controvertidos, se procedió a proponer prueba por aquéllas, que fue admitida en los concretos

Codi Segur de Verificació: B0N9DP5JGFJYOKZTNWJRLWHDH4CYSJ8

Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/01/2017 11:54





términos que constan en el acta de la Audiencia Previa, señalándose como fecha para la celebración del juicio el día 5 de octubre de 2016.

QUINTO.- En juicio oral se celebró en la fecha señalada, y tras la práctica de todas las pruebas que habían sido admitidas y la formulación oral de sus conclusiones por las partes, quedaron los Autos conclusos para dictar sentencia, habiéndose registrado la vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y fundamentos de las mismas.

La acción ejercitada por los **demandantes** en las presentes actuaciones tiene por objeto la obtención de un pronunciamiento judicial por el que se declare la nulidad de la cláusula de limitación mínima del tipo de interés (cláusula suelo) inserta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 15 de diciembre de 2006, concertado por un importe principal de 204.995 euros al objeto de financiar la compra de un inmueble. Dicho préstamo se acordó con un plazo de amortización de 240 meses para la devolución del principal, durante el cual se devengaría un tipo de interés remuneratorio a favor de la entidad bancaria, establecido en la cláusula Decimoquinta del citado contrato, en el sentido de que, en un momento inicial, que comprendía desde la suscripción del préstamo hasta el día 31/12/2007, el tipo de interés contractual sería el tipo fijo de 4% anual y, seguidamente, expirado el primer periodo y hasta la amortización final del préstamo, el tipo de interés aplicable resultaría del sumatorio del tipo de referencia (EURIBOR) en la fecha en que correspondiera efectuar el cálculo del tipo de interés aplicable a la revisión, más un diferencial del 1,25% y, en su caso, menos la tasa de bonificación sobre el resultante de la adición anterior en los casos que correspondiera según contrato. Sin embargo, en la cláusula Decimosexta del citado contrato, se indicaba asimismo, bajo la denominación "**LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS**", que "*Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea este el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 3,25% nominal anual ni superior al 12,50% nominal anual*", lo que constituye una cláusula suelo abusiva al imponer un tipo de interés nominal anual mínimo que vincula y obliga al prestatario aunque el tipo de referencia empleado (EURIBOR) esté situado en una cifra por debajo del 3,25% indicado.





Señalan los demandantes en su demanda que, en el momento de la suscripción del préstamo, desconocían que el contrato contenía una cláusula de limitación del tipo de interés variable mínimo o "cláusula suelo", puesto que fue impuesta por la entidad bancaria y no fue objeto de negociación y que, como consecuencia de la aplicación de la misma desde la fecha de la firma del contrato los actores no pudieron beneficiarse de la bajada de los tipos de interés, pagando la mayor parte del tiempo los intereses resultantes de la aplicación de un tipo mínimo al 3,25%, lo que supuso abonar "de más" cierta cantidad que habrá de determinarse en ejecución de Sentencia y que reclama en las presentes actuaciones.

Asimismo, los demandantes invocan la ilicitud de la cláusula suelo, consideran que se trata de una cláusula general, predispuesta y arbitraria, sin que se justifique en ningún momento por qué el suelo se fija en un 3,25% y el techo en un 12,50%, no existiendo negociación alguna sobre los límites precitados. Manifiestan que dicha cláusula debe someterse al doble control: de transparencia e incorporación y de desequilibrio de los derechos y obligaciones de las partes y, por todo ello, solicita que se declare nula la cláusula suelo contenida en la cláusula Decimosexta del contrato objeto de las presentes actuaciones, con efectos retroactivos, por haberse introducido sin la transparencia exigible, de forma abusiva en detrimento de los intereses de los prestatarios y, en consecuencia, se declare inaplicable y se restituyan a los mismos la citada cantidad indebidamente abonada a BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A., más los intereses legales.

Frente a ello, **la entidad demandada** opone en su contestación a la demanda la improcedencia de declarar el carácter abusivo de la cláusula por las razones que constan en su escrito, dado que la misma supera el control de transparencia, fue conocida y expresamente aceptada por los demandantes, además de indicar que la fijación de un suelo es determinante del equilibrio entre las partes. Al tiempo, señala que dicha cláusula suelo fue negociada con anterioridad, a propósito de la modificación en beneficio de los prestatarios las condiciones financieras pactadas entre el banco y la promotora transmitente de la vivienda, incluyendo entre los límites a la variabilidad del tipo de interés una cláusula techo, y manifestando los actores su conformidad con la misma ante el fedatario público. De este modo, entiende la entidad bancaria que en virtud de las alegaciones que efectúan, que dicha cláusula en general, confiere estabilidad al mercado financiero, y en tal sentido es beneficiosa tanto para el acreedor (entidad bancaria) como para el deudor (consumidor), puesto que permite a la entidad bancaria la recuperación de los costes invertidos para poder ofrecer el producto en las condiciones en que lo hace, y ello beneficia también al consumidor que acude a solicitar el crédito, puesto que le permite obtenerlo en mejores condiciones. Consideran que dicha cláusula no es una condición general, sino un pacto financiero al establecer límites mínimos y máximos, no siendo una cláusula predispuesta de





conformidad con lo establecido en el art. 1 de la Ley de condición Generales de la Contratación que debe interpretarse en relación a la "imposición" con el art. 3.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores. Así las cosas, dicha cláusula estaría exenta de ser sometida a control jurisdiccional por ser abusiva, conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, al referirse a un elemento esencial del contrato, el precio, y contribuir a la determinación del mismo, tal y como ya puso de manifiesto el informe del Banco de España, antes citado. Invoca, en último lugar, que no existe ninguna desproporción ni desequilibrio económico que justifique la nulidad del establecimiento de límites a la variabilidad del tipo de interés y ello si se parte, alega, de los parámetros que son correctos a su juicio, esto es, la duración del contrato, la imprevisible evolución de los tipos de interés hacia el futuro y la evolución en el pasado de los tipos de interés en un periodo temporal equivalente al de duración del préstamo hipotecario. Igualmente se alega la condición de empresario del actor por lo que está habituado a este tipo de operaciones financieras. Por todo lo anterior solicitan la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

SEGUNDO.- Régimen aplicable a la cuestión litigiosa.

Centrados así los términos del debate, resulta que se ejercita por la parte actora una acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación incluidas en el préstamo con garantía hipotecaria (cláusula suelo) del cual resultan los actores prestatarios, por considerarlas abusivas y nulas conforme a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación y al Real Decreto-Ley 1/2007, de 16 de noviembre, Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias, y a la jurisprudencia que cita y, como consecuencia de lo anterior, solicita la parte demandante se dicte Sentencia, por la que se declare la nulidad de la cláusula que indica tipo mínimo aplicable al préstamo hipotecario celebrado entre las partes, interesando además que se condene a la demandada a restituir a los actores las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo con carácter retroactivo, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Ha de partirse de que la cláusula suelo, atendiendo al proceso que ha seguido para su inclusión en el contrato en cuestión, tiene naturaleza de condición general de la contratación, y forma parte del precio que debe pagar el prestatario, definiendo el objeto del contrato al consistir en un método de cálculo del mismo (**STS de 9 de mayo de 2013**, P.188 a 190). Así, en relación a la cláusula suelo, el Tribunal Supremo viene indicando unos parámetros para controlar dicha inclusión haciendo referencia a una serie de indicios o hechos que, de concurrir, pueden permitir apreciar esa





comprensión real del consumidor de que la cláusula suelo forma parte del precio (elemento esencial del contrato) y su trascendencia económica. En sustancia, el control de transparencia es doble, abarcando dos estadios diferentes, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Sentencia del año 2013.

Un primer control es el relativo al modo de **inclusión** de la cláusula en el contrato, que afecta a todas las condiciones generales de la contratación, con independencia del carácter de las partes y que se ciñe a examinar el cumplimiento formal de la normativa bancaria que regula la incorporación a los contratos y que, esencialmente se encuentra en las Órdenes Ministeriales de 12 de diciembre de 1.989, 5 de mayo de 1.994 y 28 de octubre de 2.011, en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, de Contratación de Préstamos Hipotecarios con Particulares y en la propuesta de Directiva (COD) del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos de crédito bienes inmuebles de uso residencial. Y así, por cuanto respecta al control de incorporación, la cláusula deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 5, 7 y 8 de la LCGC, esto es, que sea gramaticalmente comprensible, que haya sido redactada forma transparente, clara y sencilla, habiendo tenido el adherente oportunidad de conocer la cláusula con anterioridad a la firma del contrato.

Un segundo control, limitado a los supuestos en los que el contratante es un consumidor, se extiende a la **transparencia** de la cláusula, que se concreta en la comprensibilidad real de la importancia de la misma en el desarrollo razonable del contrato y que se desprende del tenor literal del artículo 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, a tenor del cual *"en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...), aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa (...)-;b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido"*.

Este segundo control es desarrollado por la tan citada Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 que, tras indicar en el Razonamiento Jurídico 211 que *"es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato"*, señala en el Razonamiento Jurídico 225 los siguientes elementos indiciariamente reveladores de la falta de transparencia:

- "a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.*
- b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como*

Codi Segur de Verificació: B0N9DP5JGFJYOKZTNWUJRLWDH4CYSJ8

Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/01/2017 11:54





aparente contraprestación de las mismas.

c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.

d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

e) En el caso de las utilizadas por el BBVA, se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor".

Lista respecto de la cual hubo de aclarar el Tribunal Supremo mediante Auto de 3 de junio de 2.013 que "no se trata de una relación exhaustiva de circunstancias a tener en cuenta con exclusión de cualquier otra".

Por último, señala el Tribunal Supremo que, apreciada la falta de transparencia de las cláusulas suelo sometidas a la consideración del órgano judicial, ha de declararse el carácter abusivo de dichas cláusulas suelo, en los términos previstos en el artículo 82.1 TRLCU, por existir un desequilibrio abstracto en el reparto de riesgos, puesto que los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia, dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable", por lo que acaba convirtiéndose en un interés fijo variable exclusivamente a la alza (Fundamento de derecho 264), aclarándose posteriormente que no es preciso que concurren de forma simultánea todas las circunstancias y que el perfecto conocimiento de la cláusula, de su trascendencia e incidencia en la ejecución del contrato, a fin de que el consumidor pueda adoptar su decisión económica después de haber sido informado cumplidamente, constituye un resultado que no puede sustituirse por el cumplimiento de formalismos carentes de eficacia en tal sentido -lectura por el Notario, etc.-, y declarando que las cláusulas suelo pueden ser nulas aunque el consumidor se hubiera visto beneficiado durante un tiempo por las bajadas del índice de referencia.

TERCERO.- De la relación jurídica entre las partes y del control de transparencia y de contenido de la cláusula suelo examinada.

No resulta controvertida la condición de consumidores de los demandantes ni el destino del dinero obtenido con el préstamo en cuestión, y por la demandada no se aporta medio de prueba alguno que venga a contradecir lo afirmado en relación a su falta de conocimientos financieros en particular.

En el presente caso la condición de prestatarios de los

Codi Segur de Verificació: B0N9DP5JGFJYOKZTNWUJRLWHDH4CYSJ8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa.

Data i hora 16/01/2017 11:54





codemandantes en el contrato de autos vino determinada por la subrogación de los mismos en la posición del promotor como prestatario frente a la entidad demandada, con novación, no obstante, de algunas de las cláusulas del contrato de la hipoteca entre las que se encuentran la relativas al tipo de interés variable y a la limitación en la variabilidad del tipo de interés aquí examinada. Ello lleva consigo que la entidad bancaria interviniente en la negociación había de adoptar una actitud de extrema diligencia con los nuevos prestatarios, que *“pasa por advertir y orientar al cliente de la naturaleza, contenido y alcance de las cláusulas preexistentes y de las llamadas a sustituir o a modificarlas, de modo que el destinatario las conozca y pueda comprender cómo funcionan en el marco de la relación contractual”* (SAP Pontevedra, de 04/02/2015). De esta forma, al novarse el primer contrato y modificarse la cláusula aquí examinada, la entidad bancaria debió informar adecuadamente a los clientes, que pasaban a ocupar la posición de deudores, de las consecuencias de dicha modificación. Y ello dado que es la entidad financiera quien tiene la carga de probar que entregó a la parte prestataria la información necesaria para que suscribiese el préstamo plenamente informada de las condiciones del mismo, en los términos exigidos por la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994 sobre transparencia en los contratos hipotecarios y por la LCGC para incorporar con todas las garantías dichas condiciones en las que una de las partes del contrato es adherente al mismo.

La relación jurídica existente entre las partes viene dada por el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre ellas el 15 de diciembre de 2006 y, en dicho contrato, tal y como resulta del examen del documento número 1 aportado por la actora, se fija un plazo de amortización de 240 meses para la devolución del principal, plazo durante el cual se devengaría un tipo de interés a favor de la entidad bancaria. El interés remuneratorio se establece en la cláusula Decimoquinta del citado contrato del siguiente modo: en un momento inicial, que comprendía desde la suscripción del préstamo hasta el día 31 de diciembre de 2007, el tipo de interés contractual sería el tipo fijo de 4% anual y, seguidamente, expirado el primer periodo y hasta la amortización final del préstamo, el tipo de interés aplicable resultaría del sumatorio del tipo de referencia (EURIBOR) en la fecha en que correspondiera efectuar el cálculo del tipo de interés aplicable a la revisión, más un diferencial del 1,5% y, en su caso, menos la tasa de bonificación sobre el resultante de la adición anterior en los casos que correspondiera según contrato. A continuación, el citado documento, en la cláusula Decimosexta y en relación al tipo de interés, dispone que *“Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea este el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 3,25% nominal anual ni superior al 12,50% nominal anual”*.

Partiendo de lo anterior, es cierto que la escritura de autos viene intervenida por Notario que certifica la lectura de las





estipulaciones en ella contenidas, y aunque la cláusula examinada tiene aparentemente una redacción relativamente clara y sencilla, lo cierto es que se integra en un documento extenso, de difícil lectura y no exento de complejidad, por lo que, tal y como indica la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Sevilla en la reciente Sentencia de 29/12/2016, fácilmente puede pasar desapercibida al consumidor y la entidad bancaria resulta obligada a llamar la atención del mismo con carácter previo a la firma del contrato sobre los efectos que la limitación a la variabilidad del tipo de interés han de producir en el cumplimiento de sus obligaciones por las partes.

Ello sentado, a pesar de que la demandada señala en su contestación que los codemandantes tomaron en su momento y con perfecto conocimiento de causa la decisión informada de contratar con BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A. el préstamo hipotecario objeto del procedimiento en las condiciones convenidas, que incluían como parte del precio la cláusula suelo-techo o limitativa de los tipos de interés aplicable, ninguna prueba se ha practicado al respecto más allá de la declaración de la Sra. Encarna Martínez Ramos, empleada de la demandada que intervino en la negociación del contrato, la cual manifiesta no recordar la operación litigiosa ni a los demandante Sres. Dorado y Ventura. Por ello, partiendo de que la cláusula no se encuentra especialmente destacada, **mediante la prueba practicada en el acto del juicio en ningún momento se acredita por la entidad bancaria haber facilitado información verbal o escrita a los prestatarios con antelación a la firma del contrato, ni consta por escrito oferta o negociación o algún tipo de simulación** de escenarios diversos que permitiera a los demandantes conocer el comportamiento previsible de los tipos de interés en el momento de contratar, esto es, que si llegado el caso el tipo de referencia se situase por debajo de 3,25%, tendría repercusiones económicas en la cuota del préstamo, convirtiendo de este modo la operación de hecho en un préstamo a interés fijo, en lugar de un préstamo a interés variable como creían los prestatarios.

Es por ello que no puede presumirse que los demandantes alcanzaron un conocimiento claro y comprensible para adoptar una decisión con pleno conocimiento de causa, pudiendo llevar a pensar que la cláusula examinada no es relevante, que el interés es totalmente variable y sin limitación, o, en caso de que se advierta la limitación, que la limitación a la baja es una contrapartida de la limitación al alza, creando una simulación de simetría contractual que no existe. Del mismo modo, tampoco consta información previa que resulte clara y comprensible en relación al coste comparativo con otras modalidades de préstamo que ofrecía en el momento de la contratación la misma entidad, a pesar de que la carga de la prueba sobre tales extremos estaba del lado de la entidad financiera predisponente, y todo ello lleva a concluir que **la cláusula suelo objeto del presente procedimiento no fue introducida ni comercializada de forma transparente**, lo que determina proceder al análisis de si dicha cláusula es abusiva.





En relación a la abusividad de este tipo de cláusulas, la citada Sentencia 241/2013 señala que *"229. Que una cláusula sea clara y comprensible en los términos expuestos no supone que sea equilibrada y que beneficie al consumidor. Lo que supone es que si se refiere a cláusulas que describen o definen el objeto principal del contrato en los términos expuestos no cabe control de abusividad -este control sí es posible en el caso de cláusulas claras y comprensibles que no se refieren al objeto principal del contrato-. De forma correlativa, la falta de transparencia no supone necesariamente que sean desequilibradas y que el desequilibrio sea importante en perjuicio del consumidor.*

230. Sin perjuicio de otros mecanismos que no vienen al caso, para que proceda expulsarlas del mercado por la vía de la legislación de condiciones generales de la contratación, la LCGC requiere que sean perjudiciales para el adherente y contrarias a la propia Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva. Así lo dispone el artículo 8.1 LCGC a cuyo tenor"[s]erán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

231. Tratándose de condiciones generales en contratos con consumidores, el artículo 8.2 LCGC remite a la legislación especial:"[e]n particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuario".

232. El artículo 3.1 de la Directiva 93/ 13 dispone que"[l]as cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato".A su vez el artículo 82.1 TRLCU dispone que"[s]e considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

En el apartado 233 la citada resolución enumera los requisitos para considerar abusivas las cláusulas no negociadas individualmente, y, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho apartado, en lo que respecta al presente supuesto se advierte que de la documental unida a las actuaciones no resulta que acreditado que existiese negociación individual, tal y como establecía el





artículo 10 bis, párrafo tercero de la LGDCU, actualmente previsto en el artículo 82.2 II del texto refundido.

Deben acogerse las alegaciones que realiza la parte actora, por cuanto la única beneficiaria de la cláusula discutida en el presente procedimiento ha sido la entidad demandada dado que, a la vista de la aplicación de la misma que consta realizada, el techo pactado de un 12,50% no resulta real y su aplicación en beneficio del consumidor es prácticamente improbable, no aportándose por la demanda previsión alguna en este sentido ni justificando cual era la razón, ya sea económica o de cualquier otro tipo, para fijar el suelo en el 3,25% y el techo en el 12,50%, por lo que puede concluirse que tales cifras fueron fijadas por la entidad de crédito para proteger sus intereses ante posibles bajadas del EURIBOR, sin que conste que existiese previsión de que el EURIBOR pudiera acercarse al 12,50% establecido como techo.

En relación a esta última cuestión es un hecho notorio que existe una política económica de ámbito europeo que tiene como finalidad evitar la inflación y, uno de sus instrumentos esenciales es determinar un tipo bajo de interés del dinero. En este sentido, la Sentencia de 9 de mayo de 2013, en su apartado 265, aprecia la abusividad de la cláusula suelo cuando los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como "variable". Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza.

En conclusión, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una condición general de la contratación, que dicha cláusula solamente reporta beneficios a la entidad bancaria en los términos que han sido expuestos, dando lugar a que el préstamo constituya un contrato a tipo fijo en beneficio de la demandada en lugar del préstamo con interés variable que la parte actora creía contratar, la inserción en el contrato de la cláusula en cuestión genera indudablemente un **desequilibrio importante entre las partes** y ocasiona un perjuicio económico a los demandantes, perjuicio que se valora en el importe reclamado y que se sigue produciendo en el momento actual.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que **la cláusula suelo objeto de las presentes actuaciones es nula por abusiva**, habiendo sido impuesta por la entidad de crédito sin las correspondientes garantías de transparencia y sin transmitir bastante información a los actores en relación al tipo aplicable a su crédito, ocasionando un desequilibrio patrimonial que se concreta en el reflejado en la demanda.

Codi Segur de Verificació: B0N9DP5JGFJYOKZTNWUJRIJLWDH4CYSJ8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa;

Data i hora 16/01/2017 11:54





CUARTO.- De las consecuencias de la declaración de nulidad de la cláusula suelo y del efecto retroactivo de dicha declaración.

Al amparo de lo que establece el artículo 83.1 de la LGDCU, la cláusula suelo enjuiciada, **al haber sido reputada nula, se ha de tener por no puesta, sin que la exclusión de la misma afecte a la existencia del contrato** dado que en la cláusula Decimoquinta se prevé el sistema para determinar el tipo de interés variable, pudiendo subsistir el contrato en caso de no tener por no puesta la cláusula enjuiciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.1 de la LGDCU.

De este modo, **estimada la pretensión de nulidad y restitución ejercitada por los demandantes**, y siendo cierto que del artículo 1.303 del Código civil resulta que *“declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse las cosas que hubieran sido materia del contrato”*, en el presente supuesto debemos atender a la reciente jurisprudencia del TJUE que ha venido a superar la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 2013. Así el TJUE en Sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016 ha venido a concluir que: *“A tenor del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional. 54 Esta disposición debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen la naturaleza de normas de orden público (véase, en este sentido, la sentencia de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brusse y de Man Garabito, C-488/11, EU:C:2013:341, apartado 44).55 Por otro lado, se trata de una norma imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (sentencia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 63). 56 Dada la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores, los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales, y tal como se desprende del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, en relación con su vigesimocuarto considerando, esta Directiva impone a los Estados miembros la obligación de prever medios adecuados y eficaces «para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores» (sentencia de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 78). 57 Para lograr tal fin, incumbe al juez nacional, pura y simplemente, dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultado para modificar el contenido de la misma (véase, en este sentido, la sentencia de 14*

Codi Segur de Verificació: B0N9DP5JGFJYOKZTNWUJRLWHDH4CYSJ8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa.

Data i hora 16/01/2017 11:54





de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 65). 61 De las consideraciones anteriores resulta que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que procede considerar, en principio, que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, la declaración judicial del carácter abusivo de tal cláusula debe tener como consecuencia, en principio, el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. 62 De lo anterior se deduce que la obligación del juez nacional de dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva que imponga el pago de importes que resulten ser cantidades indebidamente pagadas genera, en principio, el correspondiente efecto restitutorio en relación con tales importes. Pues bien, la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, equivale a privar con carácter general a todo consumidor que haya celebrado antes de aquella fecha un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula de ese tipo del derecho a obtener la restitución íntegra de las cantidades que haya abonado indebidamente a la entidad bancaria sobre la base de la cláusula suelo durante el período anterior al 9 de mayo de 2013. 73 De lo anterior se deduce que una jurisprudencia nacional —como la plasmada en la sentencia de 9 de mayo de 2013— relativa a la limitación en el tiempo de los efectos jurídicos derivados de la declaración del carácter abusivo de una cláusula contractual, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, sólo permite garantizar una protección limitada a los consumidores que hayan celebrado un contrato de préstamo hipotecario que contenga una cláusula suelo con anterioridad a la fecha del pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró dicho carácter abusivo. Así pues, tal protección resulta incompleta e insuficiente y no constituye un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de dicha cláusula, en contra de lo que establece el artículo 7, apartado 1, de la citada Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164, apartado 60). 74 En tales circunstancias, dado que para resolver los litigios principales los órganos jurisdiccionales remitentes están vinculados por la interpretación del Derecho de la Unión que lleva a cabo el Tribunal de Justicia, dichos órganos jurisdiccionales deberán abstenerse de aplicar, en el ejercicio de su propia autoridad, la limitación de los efectos en el tiempo que el Tribunal Supremo acordó en la sentencia de 9 de mayo de 2013, puesto que tal limitación no resulta compatible con el Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de octubre de 2010, Elchinov, C-173/09, EU:C:2010:581, apartados 29 a 32; de 19 de abril de 2016, DI, C-441/14, EU:C:2016:278, apartados 33 y 34; de 5 de julio de 2016, Ognyanov, C-614/14, EU:C:2016:514, apartado 36, y de 8 de noviembre de 2016, Ognyanov, C-554/14, EU:C:2016:835, apartados 67 a 70)".

Codi Segur de Verificació: B0N9DP5JGFJYOKZTNWUJRLWDH4CYSJ8

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Begué Cuadrado, Maria Rosa;

Data i hora 16/01/2017 11:54





Por ello, de conformidad con la nueva doctrina del Tribunal Europeo que consagra la **retroactividad respecto a la restitución de las cantidades indebidamente percibidas por la entidad financiera**, resulta que la inaplicación de la cláusula suelo en el contrato de préstamo objeto de autos debe producir **efectos desde la fecha de su celebración, esto es, desde el día 15 de diciembre de 2006.**

Ello determina que habrán de recalcularse los intereses que el préstamo litigioso hubiera devengado desde la citada fecha en cada cuota, aplicando el tipo de interés remuneratorio pactado para cada momento pero sin la limitación de la cláusula suelo que no resulta exigible, debiendo devolver la entidad demandada el exceso satisfecho por el actor por la aplicación de tal cláusula y cuya concreción en ejecución de Sentencia se interesa en la demanda.

A esta cantidad habrá de añadirse la que se liquide en ejecución de Sentencia con arreglo a las bases señaladas en el párrafo anterior.

QUINTO.- Intereses.

En materia de intereses resultan de aplicación los **artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del CC**, y, en consecuencia, procede la **condena de la entidad demandada** a abonar a la parte actora los correspondientes **intereses legales** desde las respectivas fechas de cobro hasta el pago, sin perjuicio de la aplicación, además, del art. 576 LEC.

SEXTO.- Costas.

En materia de costas, y en virtud de lo dispuesto en el **párrafo primero del artículo 394 de la LEC**, las costas procesales de la demanda han de ser impuestas a la **parte demandada** al haber sido sus pretensiones íntegramente desestimadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA** interpuesta por D. MIGUEL DORADO PORCEL y DÑA. MARÍA MERCEDES VENTURA GONZÁLEZ, representados por el Procurador de





los Tribunales D. Álvaro Ferrer Pons, contra el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S. A., representado por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Lluís Asor Roca, **DECLARO nula por abusiva y no puesta la Cláusula comprendida en el expositivo IV, ordinal DECIMOSEXTO de la escritura de préstamo hipotecario de fecha 15 de diciembre de 2006 suscrita por las partes**, que, bajo el texto *"LÍMITES A LA VARIABILIDAD DEL TIPO DE INTERÉS: Las partes acuerdan que, a efectos obligacionales, el tipo resultante de la revisión del tipo de interés aplicable, sea este el ordinario o el sustitutivo, no podrá ser inferior al 3,25% nominal anual ni superior al 12,50% nominal anual"*, limita a la baja la variabilidad del tipo de interés ordinario fijado en el contrato, así como la de aquellas otras cláusulas derivadas de la anterior o concordantes que puedan existir en la misma escritura; manteniéndose la vigencia del contrato sin aplicación de los límites de suelo del 3,25% y techo del 12,50% fijados en aquella.

En consecuencia, **CONDENO a la entidad demandada a restituir a los actores las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de la cláusula suelo desde el momento de la firma del contrato (15/12/2006), más los intereses legales**, suma que se determinará en ejecución de Sentencia teniendo en cuenta que la demandada habrá de restituir al prestatario las cantidades cobradas en concepto de intereses remuneratorios ordinarios en aplicación de la cláusula suelo del 3,25% y por la diferencia de lo que tendrían que haber abonado a la entidad de aplicarse estrictamente el último EURIBOR publicado a fecha de cada liquidación, más el diferencial que le resultara de aplicación en cada cuota y menos las bonificaciones pactadas en cada caso, hasta la efectiva supresión de la cláusula suelo.

Todo ello con expresa **condena en costas a la parte demandada**.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer Recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de VEINTE días a contar del siguiente al de la notificación de la misma, en base a lo establecido en los artículos 458 y siguientes de la LEC con las modificaciones introducidas por la *Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de agilización procesal*.

Dedúzcase testimonio de esta resolución para su unión a los autos, quedando el original unido al libro de Sentencias de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta Sentencia lo acuerda, manda y firma, Dña. Rosa Begué Cuadrado, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sabadell y de su partido.





Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sabadell

Avenida Francesc Macià, 36 Torre 1 - Sabadell - C.P.: 08208

TEL.: 937454250

FAX: 937238245

N.I.G.: 0818742120158058464

Procedimiento ordinario 391/2015 -B

Materia: Juicio ordinario por cuantía

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Sabadell

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: MIGUEL DORADO
PORCEL, MARIA MERCEDES VENTURA
GONZALEZ
Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons, Juan Alvaro
Ferrer Pons
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: BANCO POPULAR
ESPAÑOL, S.A.
Procurador/a: Jaime-Luis Aso Roca
Abogado/a:

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN

El Letrado de la Administración de Justicia que la dicta: Ivan Fructuoso Gonzalez

Lugar: Sabadell

Fecha: 16 de enero de 2017

Una vez firmada por el Tribunal que la ha dictado, se da a la sentencia nº 3/2017 de fecha 13/01/2017 la publicidad ordenada por la Constitución y las leyes.

De todo lo cual, doy fe.

El Letrado de la Administración de Justicia

Codi Segur de Verificació: 574ES2J4V10HNFLLQ07W0VF1NIUS6W1NE

Signat per Fructuoso Gonzalez, Ivan;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 16/01/2017 14:21





Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710131471700	
Asunto	Notificació ³ sent ³ ncia Procedimiento ordinario	
Remitente	Órgano	JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 5 de Sabadell, Barcelona [0818742005]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	18/01/2017 10:20	
Documentos	0818742005_20170117_0326_4061543_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 165ae1cf8403468c2cab776a0e455e890154804b	
	0818742005_20170117_0326_4061543_01.pdf(Anexo) Hash del Documento: 2b66c65feaa2a04c901f506952dde67c02a4ccc7	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PROCEDIMIENTO ORDINARIO[ORD] N 0000391/2015
	Detalle de acontecimiento	Notificació ³ sent ³ ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/01/2017 10:32	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/01/2017 10:20	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Sabadell) (Sabadell)	LO REPARTE A	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.